NEPR

Received:

Jun 19, 2026

2:38 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FREDDY MALDONADO
Querellante

v.

LUMA ENERGY, LLC
y LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0017

RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN A QUERELLA Y MOCIÓN INFORMATIVA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECE el querellante, FREDDY MALDONADO, por derecho propio, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. SOBRE LA ALEGACIÓN DE FALTA DE INFORMACIÓN Y LAS CAUSAS DE LOS DAÑOS

LUMA alega que no podía determinar la descripción, causas y circunstancias de la avería por insuficiencia de información. Dicha alegación es incompatible con los hechos públicos y oficiales relacionados con las severas fluctuaciones de voltaje y el incidente ocurrido en la Subestación de Monacillos el 10 de junio de 2021.

El propio Negociado de Energía abrió el Caso Núm. NEPR-IN-2021-0002 para investigar dicho incidente, ordenando la presentación de informes técnicos y periciales relacionados con las fallas de protección, las fluctuaciones de voltaje y las irregularidades ocurridas en el sistema eléctrico.

Las fluctuaciones de voltaje ocurridas durante ese período fueron ampliamente reportadas por ciudadanos, comercios y medios de comunicación y constituyeron un asunto de conocimiento público y objeto de investigación oficial por parte del Negociado.

El querellante sometió oportunamente informes periciales, facturas, documentos de reparación y reemplazo de los equipos afectados, todo lo cual forma parte del expediente administrativo.

La presente controversia versa sobre hechos que constituyen materia inherentemente regulatoria y que caen dentro de la facultad investigativa, fiscalizadora y adjudicativa del Negociado de Energía.

II. SOBRE LA ALEGADA DETERMINACIÓN DEL 6 DE MAYO DE 2022

LUMA hace referencia a una alegada determinación emitida por el investigador Jorge J. Rodríguez Lugo el 6 de mayo de 2022. Sin embargo, el querellante nunca recibió copia de dicha determinación ni tuvo conocimiento de esta. Más aún, la propia Contestación a Querella admite expresamente:

"No obstante, no se le notificó al Querellante la denegatoria de su reclamación."

Por consiguiente, el querellante nunca tuvo conocimiento de una determinación final por parte de LUMA que activara término alguno para solicitar revisión administrativa.

III. SOBRE EL ALEGADO ÚLTIMO SEGUIMIENTO DEL 20 DE MAYO DE 2022

Se niega expresamente la alegación de que el último seguimiento del querellante ocurrió el 20 de mayo de 2022.

Según surge del Exhibido F incluido en la Querella, el querellante continuó realizando múltiples gestiones y seguimientos posteriores, incluyendo, entre otras, las siguientes fechas:

26 y 27 de julio de 2022; 6, 13 y 14 de septiembre de 2022; 2 y 28 de noviembre de 2022; 28 de diciembre de 2022; 2 de febrero de 2023; 1 de marzo de 2023; 4 de abril de 2023; 26 de mayo de 2023; 16 y 25 de julio de 2023; 3 y 7 de septiembre de 2023; 31 de octubre de 2023 y 1 de noviembre de 2023.

En varias de estas ocasiones hubo intercambio de comunicaciones con LUMA, según surge de la evidencia documental que obra en el expediente administrativo de este caso. Simultáneamente, el querellante realizó múltiples gestiones ante la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), demostrando un interés constante y diligente en la prosecución de su reclamación y desmintiendo cualquier alegación de abandono, inacción o desinterés por parte del querellante.

Resulta incompatible con la evidencia documental y con los propios hechos admitidos por LUMA concluir que el querellante abandonó su reclamación cuando este continuó realizando gestiones de seguimiento durante más de un año y medio adicional y nunca recibió notificación de una determinación final por parte de LUMA.

IV. SOBRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA

Es cierto que la presente querella fue presentada ante el Negociado de Energía el 19 de enero de 2026. No obstante, ello no obedeció a desinterés, abandono o falta de diligencia por parte del querellante. Por el contrario, el querellante continuó realizando múltiples gestiones de seguimiento ante LUMA y la OIPC, mientras existía gran incertidumbre jurídica respecto al derecho de los consumidores a reclamar daños ocasionados por las actuaciones de LUMA, particularmente a la luz del relevo de responsabilidad que LUMA invocaba y que posteriormente fue declarado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) v. LUMA Energy, LLC y otros, 2025 TSPR 26.

Una vez dicha decisión aclaró el marco jurídico aplicable y confirmó que las reclamaciones de los consumidores debían ser atendidas conforme a los procedimientos establecidos, el querellante actuó diligentemente y procedió a presentar la presente querella ante este Honorable Negociado.

Por consiguiente, la fecha de presentación de la querella no debe interpretarse como abandono de la reclamación, sino como el resultado de un escenario jurídico excepcional caracterizado por la ausencia de notificación por parte de LUMA y por la incertidumbre existente respecto a los remedios disponibles para los consumidores.

V. SOBRE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS

El querellante sostiene que el referido término no puede comenzar a transcurrir sin una notificación efectiva de una determinación final. LUMA admite expresamente que nunca notificó la denegatoria de la reclamación. La ausencia de notificación impidió que el querellante conociera la determinación y ejerciera oportunamente cualquier remedio administrativo.

Permitir que una parte invoque la expiración de un término administrativo cuando ella misma admite que nunca notificó su determinación final tendría el efecto de premiar la falta de notificación y privar al consumidor de su derecho constitucional al debido proceso de ley y a ser oído.

VI. SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO

La presente controversia no se limita a una reclamación monetaria.

La querella también plantea asuntos relacionados con la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico, las fluctuaciones de voltaje, el cumplimiento de los deberes regulatorios de LUMA y la conducta del operador del sistema eléctrico, materias que se encuentran dentro de la jurisdicción investigativa, fiscalizadora y adjudicativa del Negociado de Energía.

Más aún, mediante Resolución Interlocutoria y Orden de fecha 28 de mayo de 2026, este Honorable Negociado declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por LUMA y ordenó la continuación de los procedimientos.

POR TODO LO CUAL, el querellante respetuosamente solicita que el Negociado:

1. Tome conocimiento de los hechos aquí expuestos;

2. Tome conocimiento de la admisión de LUMA de que nunca notificó la denegatoria de la reclamación;

3. Tome conocimiento de los múltiples seguimientos realizados por el querellante;

4. Rechace cualquier planteamiento de falta de jurisdicción, abandono o caducidad del término;

5. Permita que la presente querella continúe hasta la celebración de la vista administrativa y su adjudicación en sus méritos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2026.

Freddy Maldonado
Querellante por Derecho Propio